



RADICACIÓN No. 76001311000820210017400
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: AIDEE OREJUELA ARANGO
DEMANDADO: FABIO RIVERA MURILLO

Auto Interlocutorio No.1538
Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial del demandado contra el auto No.1237 del 9 de agosto de 2021 respecto al numeral 2 donde se dispuso *“NEGAR la aplicación del art. 600 del CGP, la oposición a los hechos y pretensiones, la tacha a las pruebas y la demanda de reconvención, la objeción a los inventarios, oficiar a la CLINICA IMBANACO GRUPO QUIRONSAUD antes CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A., ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL ALFEREZ, BANCOOMEVA por el crédito de vivienda por los motivos antes expuestos”*.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente solicita se revoque la decisión porque el proveído es contrario a las garantías procesales que tiene el demandado para ejercer su defensa, contravirtiendo total o parcialmente hechos y pretensiones que conforme a la ley y la norma constituyan perjuicio en su contra. Solicita se reponga, se tramiten las objeciones y tachas formuladas en el escrito de contestación de la demanda, se admita la reconvención, para obtener una sentencia conforme a la ley, equitativa y justa, evitando lesión enorme, enriquecimiento injusto o sin causa. Aduce que la contestación de la demanda es el acto mediante el cual el demandado alega o controvierte la demanda, se opone total o parcialmente a las pretensiones formuladas y la reconvención es una acción que tiene el demandado para ejercer su derecho, obtener una sentencia ajustada a la legalidad, justicia y equidad y que para calificarla de improcedente es necesario que la demanda no exista o que la petición sea jurídicamente imposible, además la demanda de reconvención cumple con los requisitos, por lo que no puede desestimarse. Argumenta que la parte considerativa y resolutive de la providencia niega sin fundamento alguno, la oposición y tachas formuladas al considerarlas improcedentes, indica que en la contestación se contrvirtieron los hechos y pretensiones, obviando reconocer el pasivo social; negar las objeciones, tachas, oposición y reconvención por improcedentes configuran una violación al derecho de defensa, debido proceso, justicia, imparcialidad y garantías procesales del demandado; que el pronunciamiento sobre los inventarios, activos y pasivos se hizo para evitar que fuera tenido como una aceptación tácita del demandado.

Como quiera que el escrito contentivo al recurso de reposición y apelación no fue remitido a la contraparte, el despacho mediante auto No.1425 del 27 de agosto de 2021 requirió a la inconforme para que en respeto a la legalidad y publicidad de las peticiones diera cumplimiento a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del CGP y art. 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La recurrente remitió el escrito a la contraparte, el 30 de agosto de 2021 quien el 2 de septiembre del mismo año, durante el término de traslado pide: se imponga la multa establecida en el núm. 14 del art. 78 del CGP, ante el incumplimiento a la remisión del memorial y que se emita pronunciamiento respecto a la dilatación realizada por la demanda en este proceso y en el de declaración de unión marital de hecho, que ha impedido el desarrollo normal del proceso.

PROBLEMA(S) JURIDICO(S) TESIS Y ARGUMENTO

¿Debe revocar el juzgado la decisión emitida en el auto interlocutorio No.1237 del 9 de agosto de 2021, por medio del cual el despacho dispuso *“NEGAR la aplicación del art. 600 del CGP, la oposición a los hechos y pretensiones, la tacha a las pruebas y la demanda de reconvención, la objeción a los inventarios, oficiar a la CLÍNICA IMBANACO GRUPO QUIRONSAUD antes CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A., ADMINISTRACION CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL ALFEREZ, BANCOOMEVA por el crédito de vivienda por los motivos allí expuestos”?*, el despacho considera que la respuesta al problema jurídico formulado es negativa, por las razones que a continuación se exponen:

Contrario al planteamiento sustento de la inconformidad de la recurrente, este juzgado debe garantizar el debido proceso, la publicidad de los actos y las garantías de las partes dentro de la contienda planteada. Por ello el juzgado debe apegarse a la ritualidad que para cada procedimiento establece la ley, evitando a toda costa, actuaciones innecesarias o impertinentes que solo dilatan su trámite y la pronta resolución del conflicto asignado al juzgado. Precisamente, el objeto del Código General del Proceso, consagrado en el primero de sus artículos es regular la actividad judicial en asuntos como el que ahora confronta la inconforme, estableciendo su trámite, que en concordancia con el artículo 230 constitucional, impone en el artículo séptimo el sometimiento de los jueces a la ley para garantizar la efectividad de los derechos sustanciales que por ser de orden público son de obligatorio cumplimiento, como lo dispone el artículo 13 de la citada norma.

En ese orden, no es potestativo del juzgado, ni de las partes, escoger los trámites que debe seguir las diferentes demandas, razón que sustenta la providencia atacada que niega múltiples peticiones por no ajustarse a los parámetros legales.

El despacho no encuentra procedente aplicar el art. 600 del C.G.P., teniendo en cuenta que la norma citada busca la reducción de embargos en el trámite ejecutivo, pero nos encontramos ante un trámite liquidatorio que estipula específicamente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los procesos de familia (entre ellos la liquidación de sociedad patrimonial) y al no cumplir los requisitos consagrados en dicha norma no era viable acceder a su petición (art. 598 del CGP), salvo que por interpretación diferente, se imponga

ajustar cualquier solicitud presentada por profesionales jurídicos a las reglas del CGP.

Referente a la negación de hechos y pretensiones, demanda de reconvención, es pertinente indicar a la recurrente que el trámite liquidatorio consagra que solo se pueden proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del art. 100, como lo son: cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada; las cuales se tramitarán como previas, teniendo en cuenta lo anterior es que el despacho niega el pronunciamiento frente a los hechos, pretensiones y demanda de reconvención dando aplicación estricta a los lineamientos determinados por el mismo legislador (art. 523 del CGP).

En el escrito mediante el cual descorre el traslado en el acápite denominado “A las Pruebas”, la apoderada del recurrente manifestó: “TACHO Y NO SE ACEPTA” el avalúo comercial de un inmueble con MI 370-757248, igual sucede con “ASUNTO: RELACION DE INVENTARIOS AVALUOS Y PASIVOS PARA LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, donde tacha las partidas del activo y pasivo; en el auto objeto de recurso se dijo que no era el momento procesal oportuno para resolver sobre las objeciones y tachas, es pertinente indicar a la recurrente que cualquier diferencia en los bienes, deudas y sus correspondientes valores, debe presentarse en la diligencia de inventarios y avalúos, donde se resolverán las objeciones, previo decreto de las pruebas, que en determinado evento podrían ser susceptibles de tacha, no en este momento procesal, siendo esta la razón por la cual el despacho emitió la decisión objeto de recurso (art.501 CGP)

Ahora bien, frente a la solicitud de oficiar a la CLÍNICA IMBANACO GRUPO QUIRONSAÚDE antes CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A., ADMINISTRACION CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL ALFEREZ, BANCOOMEVA por el crédito de vivienda, el juzgado se abstuvo de ordenarlo toda vez que no aportó las peticiones elevadas a dichas entidades, tal como lo dispuso el legislador, no por capricho de este juzgador, pero tampoco el del representante de la parte; tan cierto es que frente a las demás solicitudes consistente en oficiar a la UNIVERSIDAD LIBRE, ICETEX, COOMEVA MEDICINA PREPAGADA PLAN PORO, BANCOOMEVA por el crédito del vehículo y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA Y TESORERÍA MUNICIPAL DE CALI, fueron ordenados, teniendo en cuenta que la recurrente aportó las respectivas peticiones, acatando lo ordenado en los arts. 78 num.10 y 173 del CGP.

El despacho considera que la negativa emitida en la providencia objeto de recurso a cada una de las peticiones elevadas por la recurrente, se hicieron dando aplicación a las normas, con fundamento en lo dispuesto por el legislador y teniendo en cuenta que las decisiones allí plasmadas respetan el principio de legalidad; tampoco se violaron los principios fundamentales de imparcialidad, justicia, derecho a la defensa, garantía procesal y debido proceso invocados por la parte demandada; actuar de otra forma sería, desconocer el debido proceso e ir en contravía del derecho, por lo que se mantendrá incólume el proveído atacado y

como las decisiones recurridas no se encuentran enlistadas en el art. 321 del C.G.P. se negará la apelación.

Para resolver sobre la solicitud de imposición de sanciones a la apoderada judicial del demandado, revisado el proceso se observa que esta es la primera vez en la que la litigante incurre en tal omisión, por lo que se hará un llamado de atención para que en lo sucesivo cumpla con la carga de remitir los correos a la contraparte; pues de presentarse nuevamente este tipo de conducta omisiva se impondrá la multa respectiva (art. 78 numeral 14 del CGP y art. 3 Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

En cuanto a la segunda petición, se le exhorta a las partes y sus apoderados judiciales que revisen los deberes y responsabilidades que tienen al intervenir en los trámites judiciales, realicen las solicitudes conforme lo dispone la ley y en los respectivos momentos procesales, evitando entorpecer el desarrollo normal y expedito del proceso e incluso eviten dar lugar a posibles situaciones de temeridad o mala fe (art. 78 y 79 CGP).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No.1237 del 9 de agosto de 2021, dictado en este asunto, conforme las consideraciones efectuadas en esta providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el numeral 2 del auto interlocutorio No.1237 del 9 de agosto de 2021, proferido dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el mismo no es apelable.

TERCERO: REQUERIR a la abogada GLADYS STELLA PUENTES ARAMBURO para que en lo sucesivo los memoriales que presente a este despacho, le sean remitidos a la contraparte como lo dispone el art. 3 Decreto 806 del 2020 y núm. 14 del art. 78 del CGP, pues de incurrir nuevamente en este tipo de conducta, se impondrá la sanción pecuniaria que establece tal norma.

CUARTO: EXHORTAR a las partes y sus apoderados judiciales que revisen los deberes y responsabilidades que tienen al intervenir en los trámites judiciales, realicen las solicitudes conforme lo dispone la ley y en los respectivos momentos procesales, evitando entorpecer el desarrollo normal y expedito del proceso e incluso eviten dar lugar a posibles situaciones de temeridad o mala fe (art. 78 y 79 CGP).

Notifíquese,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr